



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 37

Bogotá, D. C., jueves, 8 de febrero de 2018

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990 y se procede a incrementar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 1 y artículo 218 inciso 2° de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incrementar la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 30. *Prima de actividad.* Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del sueldo básico a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que trata el artículo 101 del Decreto Ley 1213 de 1990 se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 3°. En virtud del principio de oscilación de asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto número

4433 de 2004, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, de acuerdo al incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990.

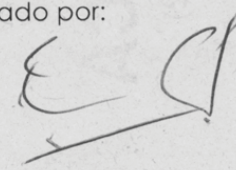
Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

Artículo 4°. *Prescripción.* Los derechos consagrados en la presente ley, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Presentado por:

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la prima de actividad es considerada como factor de cómputo en las asignaciones de actividad de la Fuerza Pública, es preciso revisar sus antecedentes, como material de contextualización para dar desarrollo al objeto del presente proyecto de ley.

Es así, que se viene a hacer referencia a la prima de actividad desde la expedición del Decreto Extraordinario número 188 de 1968, artículo 4°; posteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto número 2340 de 1971 se instituyó para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente; continuando con del desarrollo, el Decreto número 2063 de agosto de 1984 modificó el porcentaje en que debía ser reconocida¹, situación que se mantuvo hasta la derogatoria de este último por el Decreto número 97 de 1989².

En este orden de ideas, es de saber que posterior a la expedición de los decretos mencionados, se promulga el Decreto número 1213 de 1990, vigente a la fecha en cuanto a los Agente de la Policía se refiere. Decreto que si bien ha sido derogado en varios de sus preceptos y con innumerables modificaciones y adiciones, en cuanto a la prima de actividad se mantiene vigente, el cual establece una regulación de la prima de actividad como *elemento de salario*, para el personal activo (artículo 30), y como *factor salarial* o partida de cómputo dentro de las asignaciones de retiro y pensiones, en ambos casos a partir de escalas porcentuales variables de acuerdo al tiempo de servicio (artículos 100 y 101), así³:

“Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por

ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido”.

“Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto;*
- c) Prima de antigüedad. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad;*
- e) Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. [...]*

“Artículo 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.*

Así las cosas, la prima de actividad fue establecida, entonces, desde una doble perspectiva, a saber: como elemento de salario, fijada en un porcentaje equivalente en principio al 30% del sueldo básico para el personal activo de agentes, aumentable en proporción del 5% por cada 5 años de servicios; pero también, como factor de salario o salarial computable como partida dentro de la base liquidatoria de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual y siempre en función del salario básico percibido al tiempo del retiro, tal como lo señala en su recuento el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia NR 133.

Siguiendo el recorrido normativo, en uso de la facultad establecida en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, fue sancionada la Ley 923 de 2004, en la cual se fijaron los principios, objetivos y criterios a que se sujetaría el Gobierno para fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En desarrollo de esa última, se expidió el Decreto número 4433 de 2004 del 31 de diciembre de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el cual

¹ “Artículo 99, Decreto número 2063 de 1984. *Cómputo de prima de actividad.* A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma: Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.

² “Artículo 179, del artículo 97. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2063 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, con excepción de las vigencias específicas establecidas en este decreto”.

³ Escalas similares se establecieron respecto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en el Decreto número 1211 de 1990 (artículo 159).

se reguló la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía. Decreto que reiteró la prima de actividad como partida computable dentro de la base liquidatoria de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de agentes, así:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. [...]”.

A su turno, el artículo 24 *ibidem* reguló el porcentaje de reconocimiento aplicable a la base liquidatoria de las asignaciones de retiro del personal beneficiario de la nueva regulación, bajo una escala determinada por el tiempo de servicio cumplido por el servidor al tiempo del retiro, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. [...]”.

De acuerdo a estos preceptos, la escala que se establece hace relación a los porcentajes aplicados a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso, es decir, que solo varió el porcentaje a aplicar sobre el salario base de liquidación de las asignaciones de retiro; no contempló específicamente una escala porcentual aplicable a la prima de actividad como partida de cómputo en la base liquidatoria de la asignación de retiro en función del tiempo de servicio, como lo hiciera el artículo 101 Decreto número 1213 de 1990, para el personal de agentes de la Policía Nacional.

También reguló el Decreto número 4433 de 2004 el principio de oscilación, en los mismos términos que lo hiciera el Decreto número 1213 de 1990:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Es claro entonces que el Decreto número 4433 de 2004 reguló la prima de actividad, pero considerada como factor salarial o partida computable en la base liquidatoria de la asignación de retiro de quienes a partir de su vigencia adquirieran el status de retirados con derecho a la asignación; por tanto, ningún efecto tuvo frente a la prima de actividad que como elemento de salario perciben quienes están en servicio activo, como no podía tenerlo si el decreto no establece reglas sobre asignación básica o elementos salariales del personal en actividad, aspectos estos que son materia de decreto anual de salarios. De ahí que a pesar de la expedición del Decreto número 4433, en materia de reconocimiento de la prima de actividad para el personal de agentes activos persistió la regla del Decreto número 1213 de 1990 (artículo 101): un porcentaje del 30% aumentable en 5 puntos porcentuales por cada 5 años de servicio.

Siguiendo un poco los antecedentes de esta prima, es menester hacer referencia a los cambios que desde el año 2007 se vienen adelantando y que son el fundamento principal para establecer el porcentaje de que trata el artículo 2° de la presente ley.

El Decreto número 1515 de 2007 “*por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*” en su artículo 32 modificado por el artículo 2° del Decreto número 2863 de 2007⁴ incrementó en un 50% a partir del 1° de julio de 2007 el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990. Deposición que dejó por fuera a los Agente de la Policía Nacional, quienes se rigen por el Decreto número 1213 de 1990 y que no fueron cobijados por este incremento, siendo excluidos de tal beneficio, amparando a: Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio

activo (artículo 84 del Decreto número 1211 de 1990); los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo (artículo 68 del Decreto número 1212 de 1990); y por último, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional (artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990).

Disposición que fue posteriormente derogada por el artículo 37 del Decreto número 673 de 2008, estableciendo un nuevo porcentaje:

Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Posteriormente, el decreto fue derogado por el artículo 38 del Decreto número 737 de 2009, que en la materia mantuvo el porcentaje de cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%), así:

Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo derogado por el artículo 39 del Decreto número 1530 de 2010, el cual en su artículo 30 consagró:

Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Siguiendo un poco el recorrido y la suerte de la prima de actividad, se encuentra que en el decreto fue derogado por el Decreto número 1050

⁴ Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto número 1515 de 2007, el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%), a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

de 2011, el cual en su artículo 30 mantuvo tal porcentaje. Sin embargo, las modificaciones han sido constantes, no obstante, se ha mantenido el porcentaje que estableció el Decreto número 673 de 2008 por primera vez de cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%), siempre con la misma particularidad, dejando por fuera a los Agentes de la Policía. Entre tanto, se encuentra el artículo 30 del Decreto número 842 de 2012, derogado por el Decreto número 1017 de 2013 estableciendo la prima de actividad en el artículo 30, decreto derogado por el Decreto número 187 de 2014, igualmente, este decreto fue derogado por el Decreto número 1028 de 2015, decreto que sufrió la misma suerte y fue derogado por el Decreto número 1214 de 2016 y por último y vigente a la fecha, el Decreto número 984 de 2017 que derogó el Decreto número 1214 y en su artículo 30 establece:

Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Como resultado, se logra identificar que la prima de actividad mantiene un porcentaje del 49.5% del salario básico desde el año 2008 no siendo extensivo este incremento a los Agentes de la Policía Nacional, y manteniendo para aquellos las disposiciones del Decreto número 1213 de 1990.

Se hace necesario el incremento de la prima de actividad para los Agentes de la Policía, en razón al mandato del artículo 48 de la Constitución sobre el carácter progresivo de la seguridad social, el cual comporta que, el Estado, en la medida de lo posible, debe, no solo ampliar la cobertura de los servicios, sino avanzar en el contenido y en la calidad de las prestaciones, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” el cual tiene aplicación entre otros a los Agentes de la Policía Nacional, y en su artículo 3° dispone los principios a los cuales debe responder:

Artículo 3°. Principios. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

En consecuencia, si bien la seguridad social siempre debe avanzar en la calidad de las prestaciones, lo cual se viene vulnerando al no ser extensivos los incrementos a los Agentes de la Policía Nacional, se hace necesario establecer norma expresa que reconozca un incremento a la prima de actividad de los Agentes y que dé aplicación al principio de la igualdad como mandato constitucional.

En razón a lo expuesto, resulta relevante hacer referencia al principio y derecho a la igualdad desde la esfera de la Alta Corte del país, sin antes mencionar lo consagrado en la Carta Política referente al derecho a la igual.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 13 manifiesta:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Precepto que a la luz de la Corte Constitucional son el sustento para cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Corte Constitucional, 2012).

En razón a la materia que justifica el objeto del presente proyecto de ley y como lo señala la Corte “el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; [...]” se justifica dar un trato a los Agentes de la Policía Nacional en igualdad de condiciones, oportunidades y derechos como se le ha otorgado a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, los Oficiales y Suboficiales de la Policía

Nacional en servicio activo y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Respecto del principio de oscilación, el Consejo de Estado ha advertido: “*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes*” (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C. P. William Hernández Gómez). De tal forma, que se requiere la aplicación de este principio en los términos del artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990:

“*Artículo 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley*”.

Lo anterior, circunscribiendo a los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes de la entrada en vigencia la presente ley, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990.

En consecuencia, es necesario establecer una norma expresa que permita dar un tratamiento excepcional a los Agentes de la Policía Nacional en lo referente a los retirados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley a título de compensación y con efectos retroactivos para de alguna manera retribuir los desfases entre lo devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo y el porcentaje reconocido en la respectiva pensión o asignación de retiro.

De esta manera se cumple fielmente con el mandato Constitucional que pregona:

“*Artículo 53. [...] El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales [...]*”

MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

10. [...] *El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. [...]*

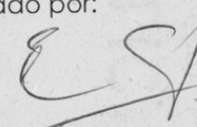
Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

- **Decreto número 1213 de 1990** “*por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*”.
- **Decreto número 4433 de 2007** “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Presentado por:

Presentado por:

ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de febrero del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 194, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por

El Secretario General,

...

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2018.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990 y se procede a incrementar la prima*

de actividad para los Agentes de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 1 y artículo 218 inciso 2° de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2018.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2017 SENADO

por medio del cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

Doctora

SANDRA ELENA VILLADIEGO

Presidente

Comisión Sexta

Senado de la República

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República al Proyecto de ley número 37 de 2017 Senado, *por medio del cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales.*

Honorable Senadora:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los senadores el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por primera ante la Secretaría General del Senado el 20 de marzo de 2013, aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado y por la Plenaria del Senado de la República con Ponencia del honorable Senador

Mauricio Aguilar Hurtado, además fue aprobado en tercer debate en la Comisión Sexta de Cámara con ponencia de la honorable Representante Juana Carolina Londoño el 17 de junio del 2014 pero no se alcanzó a realizar la aprobación en cuarto debate.

La iniciativa se volvió a radicar el 19 de agosto de 2015 correspondiendo su conocimiento a la Comisión Sexta del Senado siendo ponente el honorable Senador Andrés García Zuccardi, la aprobación en primer debate se llevó a cabo hasta el día 8 de junio de 2016, y se radicó ponencia para segundo debate acogiendo algunas modificaciones sugeridas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin embargo, no se llevó a cabo la aprobación en la Plenaria del Senado.

Nuevamente el Senador Avirama somete a consideración de los honorables Congresistas la presente iniciativa, la cual contribuirá en gran medida al turismo en nuestra Nación e invito a los congresistas para aprobar y comprometerse en esta oportunidad con el impulso de esta iniciativa legislativa.

Conceptos sobre la iniciativa legislativa

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En marzo de 2017, la cartera conceptuó sobre diferentes aspectos de la iniciativa, los cuales fueron trabajados de manera conjunta entre el autor y este Despacho, razón por la cual se presenta un texto conciliado y suscrito por ambas partes. Es de resaltar que la asociación de termales de Colombia presentó similares comentarios que el Mintic.

Nuevamente el Ministerio, mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2017, envió comentarios al proyecto, en el sentido de recomendar o aclarar el artículo séptimo, toda vez que el mismo podría desincentivar la inversión privada al facultarse al Estado la posibilidad de que al término de la

concesión todos los bienes de dominio y propiedad del concesionario pasen.

Viceministerio de Turismo. En mayo del 2016 el Viceministerio remitió concepto solicitando la modificación del artículo 17 (artículo 13 de la presente iniciativa) para cambiar el término de turismo de *interés social*, por *turismo de bienestar*.

Ministerio de Salud. En mayo de 2013 y en septiembre de 2015 esta cartera ministerial realizó diferentes comentarios al proyecto entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Delimitar las aguas termales como aquellas que se encuentran entre el rango de 5°C y 80°C, pues según el código de recursos naturales las aguas geotérmicas son aquellas con temperatura igual o superior a los 80°C;
- b) En relación con las propiedades terapéuticas del agua termal, los centros sanitarios, la declaratoria del agua para uso médico y las funciones de control del Ministerio de Salud para regular los balnearios con aplicación médica, se acogió lo conceptuado por el Ministerio de Salud y se da a la presente iniciativa un enfoque turístico;
- c) Aclara que comunidades indígenas o comunidades negras y en general los grupos étnicos, no están exentos del cumplimiento de la normatividad vigente o de la que se llegue a expedir en relación con este recurso hídrico;
- d) Sugiere que el Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero para prevenir cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar se establezca como requisito previo para el otorgamiento de la concesión, condición que se puede verificar en el artículo 7° de la presente iniciativa.

Concluye que el termalismo no puede considerarse como medicina alternativa, complementaria o no convencional hasta tanto no se cuente con evidencia científica que demuestre sus beneficios en salud, por lo cual debe enfocarse la propuesta hacia el uso de aguas termales por sus beneficios estéticos, para relajamiento físico y el bienestar, pero no incorporar aspectos terapéuticos.

Ministerio del Interior. En septiembre de 2014 el Ministerio del Interior señaló la necesidad de realizar consulta previa por el contenido del artículo 6°, además indicó la necesidad de realizar un análisis de impacto fiscal de la iniciativa conforme los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Ministerio de Educación. En mayo de 2013, el Ministerio de Educación conceptuó sobre los artículos 17 y 19 que creaba la Comisión Nacional Asesora de Termalismo y la definición del plan de estudios de hidrología médica; sin embargo, teniendo en cuenta el enfoque turístico que se

le da a la presente iniciativa se omitieron dichos artículos.

En relación con la inclusión del uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico en el Plan Nacional de Desarrollo, el Ministerio de Educación considera que el contenido del artículo es inviable pues el Congreso no puede definir las temáticas sobre las cuales se debe elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, pues atentaría con el principio democrático, puesto que se condicionaría la formulación de determinados asuntos en las propuestas de los candidatos presidenciales, razón por la cual sugiere la eliminación de este contenido y propone la siguiente redacción “*El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la misma*”.

Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso en turismo de bienestar.

El termalismo se define como la práctica médica basada en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular. Es una metodología sanitaria, complementaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

Esta práctica se originó en la época de la prehistoria, mediante la capacidad de observación, cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente, con un sabor y olor distinto a la normal, mejoraban notablemente. El hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto.

Tuvo su gran auge durante las épocas griega y romana, en las cuales se construyeron los primeros balnearios termales conocidos como *asclepias*, *balneum*, y *las thermae*. Algunas de las técnicas utilizadas eran compresas húmedas calientes, aplicaciones de barro, baños de vapor, chorros, entre otras.

Desde el siglo XVII hasta la actualidad se ha profundizado en el estudio de la hidroterapia como método curativo y preventivo de diferentes enfermedades, perfeccionando las técnicas y los tratamientos.

Con la implementación y tecnificación de los balnearios termales, estos se han ido convirtiendo en SPA, SPA con estaciones hidrotermales, se han incluido los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo en salud.

En Europa se incluyó el termalismo en la política de Seguridad Social, desarrollando turismo en salud y termalismo curativo, con el fin de preservar la salud y lograr una mejor calidad de vida.

Cabe resaltar que los pueblos indígenas en distintas partes del mundo han usado sus conocimientos sobre el valor terapéutico del agua, asociado al uso de plantas medicinales y rituales de curación, desde una concepción holística del manejo de la salud y el bienestar.

Del termalismo como motor del desarrollo turístico

Como agente terapéutico las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales. Así, las cloruradas tienen una acción purgante y colagoga; las sulfatadas son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tienen como acción principal la antiácida e hipoglucemiante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, antiinflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicadas para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

Es por ello que con la implementación del termalismo como política pública redundará en uno de los atractivos turísticos de la Nación especialmente desde el ámbito de recreación.

Termalismo social

El termalismo social es la terapéutica termal incorporada a los sistemas de seguridad social de once países europeos (España, Hungría, Francia, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania, entre otros) a partir del período comprendido entre las dos guerras mundiales.

Cuba es el único país de América Latina que cuenta con termalismo social que forma parte del sistema único de salud pública y su prestación es gratuita, promueve el desarrollo del termalismo desde el punto de vista técnico y cinético, a través de una unidad de ciencia y técnica del Ministerio de Salud pública, el Centro Nacional de Termalismo. Adicionalmente, Cuba estableció el programa académico de hidrología médica.

Países como Argentina, Uruguay, Panamá, Brasil ofrecen turismo de salud; este último incluye el termalismo como materia obligatoria en la Facultad de Fisioterapia de la Universidad Católica de Minas Gerais.

Composición microbiológica

Se hace necesario para la implementación del termalismo, dictar prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua

mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico.

Especialmente deben tenerse en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, detergentes, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias orgánicas o inorgánicas solubles.

El agua termal no es un recurso estéril y para usos terapéuticos el agua termal y los balnearios en donde se utiliza el agua, deben estar exentos de microorganismos indicadores de contaminación (coliformes fecales, *Pseudomona aeruginosa*) y de la bacteria *Legionella pneumophila*, causante de la legionelosis, una enfermedad pulmonar que puede llegar a ser mortal.

La bacteria se halla ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales (ríos, lagos, aguas termales, etc.) y se transmite por vía aérea en gotas de agua. Es necesario inhalar el germen que el aire transporta dentro de muy pequeñas gotas de agua, principalmente a temperaturas entre 20 y 40°C.

DEL CASO COLOMBIANO

Es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso, sin embargo algunas entidades, el Servicio Geológico Colombiano (antiguo Ingeominas), ha adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

En un documento elaborado por la profesional Claudia Alfaro en el año 2004¹ se señala que en Colombia se han registrado alrededor de 300 manantiales termales de composición y características muy diversas (Alfaro et ál., 2000), de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo.

En el informe mencionado que hemos recogido y que ilustra esta iniciativa legislativa, Alfaro identifica como pasos por seguir:

1. Alcanzar un mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización.
2. Fomentar la práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.
3. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.
4. Promoción de la hidrología médica como una especialidad, en las universidades del país.
5. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumania y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.
6. Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional.

¹ INGEOMINAS. PROPUESTAS DE NORMA PARA AGUA MINERAL NATURAL Y APROVECHAMIENTO DE AGUA TERMAL EN TERMALISMO. Informe por CLAUDIA M. ALFARO VALERO. Bogotá, abril de 2004.

Podríamos añadir a los anteriormente expresados, la necesidad de definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones que se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales en termalismo.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinácota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gachetá, Girardot, Guicán, Ibagué, Iza, La Calera, Machetá, Manizales, Nemocón, Paipa, Pandi, Puracé, Ricaurte, Rivera, Santa Marta, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajúmbina, Tocaima, Villamaría, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermas San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

Razones para regular la materia

- En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.
- Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística.
- Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.
- Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.
- Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.
- Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.
- Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

En este sentido, vale la pena resaltar que en abril del 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lanzó un plan de negocios para el sector de turismo de bienestar, con el objeto de convertir a Colombia en un territorio líder a nivel regional en esta clase de turismo.

El proyecto consiste en el fortalecimiento de la oferta de termalismo a través de la inversión de USD 642 millones para la construcción de 10

centros termales, 2 centros de talasoterapia y 200 spa y/o centros de bienestar de primera clase, que permitan obtener ingresos de USD 450, 6 millones aprox., y crear 10.378 empleos entre directos e indirectos para el año 2030.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de ese entonces doctor Sergio Díaz Granados manifestó que *“dentro de la estrategia de turismo en Colombia, el bienestar representa un atractivo un atractivo para turismo de salud, de negocios y de naturaleza, de otra parte, se busca convertir el termalismo en un producto normalizado y de calidad controlada, basado en estaciones termales y enfocadas a la prevención.*

Actualmente, el turismo de bienestar representa el 1% de las llegadas totales de visitantes a Colombia, y el objetivo del plan de negocios es aumentar esa cifra a 2,15% en 2032”²

Razones estas, más que suficientes para que a través de la presente iniciativa legislativa se fortalezca el sector turismo en Colombia.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La aprobación y aplicación del presente proyecto de ley tiene como fundamento lo dispuesto en el texto superior sobre la obligación del Estado colombiano de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la regulación del recurso hídrico el Código Civil en sus artículos 677, 683 y 684, establecen que todas las aguas que corren por cauces naturales son de uso público, exceptuando aquellas que nacen y mueren en un mismo predio y con base en ello el Código de Recursos Naturales, Decreto número 2811 de 1974, dispone que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social (artículo 43) y clasifican las aguas de la siguiente manera (artículo 78).

- Superficiales, son aquellas que pueden ser detenidas, acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, como los lagos, pantanos, ciénagas, embalse, estanque.
- Corrientes, aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales.
- Meteóricas.
- Subterráneas.
- Minerales y medicinales son aquellas que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina (artículo 79).
- Termales aquellas que no alcancen los 80 grados centígrados (artículo 173).

² Recuperado junio 23 de 2017: http://www.mincit.gov.co/publicaciones/imprimir/6280/impulso_al_turismo_de_bienestar_para_incrementar_el_empleo_y_los_ingresos_del_pais

El Estado se reserva la propiedad de las aguas minerales y termales, y respeta los derechos adquiridos (artículo 85).

Mediante el Decreto número 1541 de 1978, reglamentario del Decreto número 2811 de 1974 encargó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena)³, el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual debía coordinar sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo⁴, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística (artículo. 179).

Referente a las aguas minero-medicinales el decreto estableció que serán aprovechadas preferiblemente en centros de recuperación, balnearios y planta de envase por el Estado o por particulares mediante concesión (artículo 180) y ordenó que, cuando existiera concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, debe establecerse la condición de que al término de la misma, lo correspondiente a construcciones e instalaciones y demás servicios será dominio del Estado, en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento sin que haya lugar a indemnización (artículo 181).

En tratándose de aguas subterráneas, es necesaria la remisión al Código Sanitario Ley 9ª de 1979 en el cual se establecen las normas higiénicas, de control sanitario y de vigilancia que deben aplicarse, con el fin de evitar la contaminación del agua subterránea por aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas (artículos 58, 59, 61, 62).

El Decreto número 3930 de 2010 definió los usos recreativos del agua e incluyó los baños medicinales (artículo 15). Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se incorporaron las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables sobre aguas marinas y no marinas o continentales y otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), la función de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y otros recursos naturales renovables, comprendiendo el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, y los que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (Artículo 31).

Con la Ley Orgánica de Presupuesto, Ley 152 de 1994 se ordenó considerar en los planes de desarrollo estrategias, programas y proyectos,

criterios que permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, define el acuatismo como una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Mediante la expedición de la Ley 373 de 1997 se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, igualmente establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, realizar los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga, realizados con el apoyo técnico y científico del Ideam e Ingeominas.

La Ley 388 de 1997 establece que los municipios deben elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las gobernaciones y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por su parte el artículo 113 establece la obligación del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable de establecer la forma de participación de la nación, después de realizar una evaluación que establezca el impacto espacial y urbano de los proyectos que solicitan el apoyo.

Con la Ley 595 de 2000 se ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumania en materia turística, en su artículo 1º se establece que ambos países deberán elaborar programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Mediante la Ley 1101 de 2006 se consagró que los centros terapéuticos o balnearios que utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales y con ventas anuales superiores a los 500 smmv aportarán fiscalmente para la promoción del turismo. (Artículo 3º).

Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y establece el régimen de responsabilidad subjetiva, el daño ambiental como infracción ambiental, señala la función de las medidas preventivas y de las sanciones, los tipos de sanciones y el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

El Decreto número 3930 de 2010 estableció que la autoridad ambiental competente se encargará de

³ Se ordenó su liquidación mediante Ley 99/1993 artículo 98.

⁴ Se ordenó su liquidación mediante Decreto número 1671 de 1997.

realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, señalar su destinación, formas de uso y aprovechamiento con el fin de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico y deberá indicar las zonas en las que se prohibirá la descarga de aguas residuales, residuos líquidos o gaseosos (artículo 4°).

Y en el artículo 9° estableció que las aguas superficiales, subterráneas y marinas pueden tener la siguiente destinación:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas mediante y de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas (artículo 34).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Decreto número 303 de 2012, reglamentó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y de autorizaciones de vertimientos, el formato de registro incluye la inscripción de las concesiones de agua, autorizaciones, permisos y manejo de vertimientos, planes de cumplimiento y planes de saneamiento, un régimen de transición para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento.

Derecho de los pueblos indígenas

La Ley 21 de 1991 ratificó el Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Entre otros, reconoce el derecho de propiedad ancestral sobre sus territorios y establece que los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Igualmente

establece el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre medidas administrativas o legislativas, planes, programas o proyectos que afecten su vida y territorios.

Centro de Estética - Belleza

La Resolución número 2263 de 2004 del Ministerio de la Protección Social establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y demás establecimientos donde se realicen procedimientos cosméticos, faciales o corporales.

La Resolución número 3924 de 2005 del Ministerio de la Protección Social adopta una guía de funcionamiento, para inspeccionar la apertura y funcionamiento de los centros de estéticas y similares.

La Resolución número 2827 de 2006 del Ministerio de la Protección Social adopta el Manual de Bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental y estima el recurso hídrico como elemento fundamental en lo concerniente al tema de limpieza, desinfección y esterilización; sin embargo no regula su uso como parte de algún tratamiento de belleza.

Medicina Alternativa

La Ley 1164 de 2007, sobre terapias o medicinas alternativas, establece que la medicina y terapias alternativas son aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico, entre otras se consideran la herbología, acupuntura, moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos (artículo 19).

El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud estará apoyado, entre otros, por el Comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y Complementarias, y será conformado por:

- a) Medicina Tradicional China;
- b) Medicina Ayurveda;
- c) Medicina Naturopática;
- d) Medicina Homeopática.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso en turismo de bienestar.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso en turismo de bienestar.	Sigue igual
Artículo 2°. Definiciones: 1. Aguas termales: Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen	Artículo 2°. Definiciones: 1. Aguas termales: Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen	Sigue igual

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5° C.</p> <p>Las aguas termales son propiedad del Estado.</p> <p>2. Balneario: Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo de bienestar y a recreación, a través de la utilización de aguas termales.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Son principios rectores del Turismo de Bienestar de los balnearios termales y el uso de las Aguas Termales, los siguientes:</p> <p>1. Desarrollo sostenible: El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.</p> <p>2. Precaución: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.</p> <p>3. Coordinación: Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>4. Promoción: El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.</p> <p>5. Calidad sanitaria del servicio: Los servicios turísticos para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.</p> <p>6. Competitividad: El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.</p>	<p>de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5° C.</p> <p>Las aguas termales son propiedad del Estado.</p> <p>2. Balneario: Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo de bienestar y a recreación, a través de la utilización de aguas termales.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Son principios rectores del Turismo de Bienestar de los balnearios termales y el uso de las Aguas Termales, los siguientes:</p> <p>1. Desarrollo sostenible: El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.</p> <p>2. Precaución: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.</p> <p>3. Coordinación: Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>4. Promoción: El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.</p> <p>5. Calidad sanitaria del servicio: Los servicios turísticos para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.</p> <p>6. Competitividad: El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica; para este fin, deberá utilizar los estudios existentes, y promoverá acciones de colaboración y cooperación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades privadas.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo precisará su utilidad industrial y turística.</p>	<p>Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica; para este fin, deberá utilizar los estudios existentes, y promoverá acciones de colaboración y cooperación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades privadas.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo precisará su utilidad industrial y turística.</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Servicio Geológico Colombiano, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización para actividades de promoción y desarrollo turístico.</p>	<p>Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Servicio Geológico Colombiano, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización para actividades de promoción y desarrollo turístico.</p>	<p>Sigue Igual</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, acceso e indicaciones y tendrá un carácter público.</p> <p>Artículo 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p> <p>Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante concesión.</p> <p>El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.</p> <p>Artículo 7°. De la concesión administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta treinta años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de uso, aprovechamiento y conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión, siguiendo unas condiciones de utilización, que en caso de no cumplirse facultarían al Estado para dar por terminada la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento, balneario requerirán autorización o nueva concesión.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.</p> <p>En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá, además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento.</p>	<p>El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, acceso e indicaciones y tendrá un carácter público.</p> <p>Artículo 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p> <p>Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante concesión.</p> <p>El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.</p> <p>Artículo 7°. De la concesión administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco cuarenta (40) años prorrogable hasta treinta años por un tiempo igual, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de uso, aprovechamiento y conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión, siguiendo unas condiciones de utilización, que en caso de no cumplirse facultarían al Estado para dar por terminada la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento, balneario requerirán autorización o nueva concesión.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.</p> <p>En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá, además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento.</p>	<p>Sigue Igual</p> <p>Es necesario dar seguridad jurídica a los inversionistas y las concesiones otorgadas, toda vez que 5 años es un término muy reducido para las inversiones que deben hacerse en la adecuación de las instalaciones.</p> <p>No es pertinente este párrafo, toda vez que permitiría al Estado colombiano recibir instalaciones y adecuaciones que requirieron inversiones de particulares, sin que estos tengan derecho a algún tipo de indemnización.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Las concesiones para uso del agua y los permisos de vertimientos para el aprovechamiento del agua termal en servicios que se oferten en predios privados, serán otorgados y prorrogados a las empresas de turismo sostenible que demuestren el cumplimiento del manejo ambiental del acuífero.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las concesiones para uso del agua y los permisos de vertimientos para el aprovechamiento del agua termal en servicios que se oferten en predios privados, serán otorgados y prorrogados a las empresas de turismo sostenible que demuestren el cumplimiento del manejo ambiental del acuífero.</p>	
<p>Parágrafo 2°. Tendrán derecho de preferencia para la concesión administrativa los propietarios de predios donde estén ubicadas las aguas termales y aquellas que se encuentren en territorios indígenas.</p>	<p>Parágrafo 2°. Tendrán derecho de preferencia para la concesión administrativa los propietarios de predios donde estén ubicadas las aguas termales y aquellas que se encuentren en territorios indígenas.</p>	
<p>Artículo 8°. De la terminación de la concesión. Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 8°. De la terminación de la concesión. Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:</p>	<p>Sigue igual</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia aceptada del titular. 2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso. 3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero. 4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año. 5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal. 6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia aceptada del titular. 2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso. 3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero. 4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año. 5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal. 6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley. 	
<p>Artículo 9°. Del control periódico. La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.</p>	<p>Artículo 9°. Del control periódico. La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.</p>	<p>Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.</p>	
<p>Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promocionará el turismo en balnearios que utilizan aguas termales.</p>	<p>Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promocionará el turismo en balnearios que utilizan aguas termales.</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 11. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.</p>	<p>Artículo 11. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.</p>	<p>Sigue igual</p>
<p>Artículo 12. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y a través de las Corporaciones autónomas regionales establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.</p>	<p>Artículo 12. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y a través de las Corporaciones autónomas regionales establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.</p>	<p>Sigue igual</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 13. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del Turismo de Bienestar y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.	Artículo 13. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del Turismo de Bienestar y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.	Sigue igual
Artículo 14. El Gobierno nacional incluirá en los próximos planes nacionales de desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico.	Artículo 14. El Gobierno nacional incluirá en los próximos planes nacionales de desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico.	Sigue igual
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sigue igual

DEFINICIONES

Aguas minerales: Se distinguen del resto de las aguas naturales en que poseen prácticamente invariables su caudal, temperatura y composición química y bacteriológica. Cuando presentan reconocida acción terapéutica estas aguas se denominan mineromedicinales.

Agua mineral medicinal: Agua que por su composición y características propias puede ser utilizada con fines terapéuticos, desde el área de emergencia hasta el lugar de utilización, dada sus propiedades curativas, demostradas por analogía de similares tipos de aguas existentes, por experiencia local, por estudios correspondientes o mediante ensayos clínicos y evolución de procesos específicos o de experiencia médica comprobada, y conservan después de ser envasada sus efectos beneficiosos para la salud humana.

Aguas termales: aguas minerales que salen del suelo 5° C más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la Tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica. La característica general de las aguas termales, además de su elevada temperatura, es que se encuentran ionizadas, sobre todo con iones negativos que son los que le permiten al organismo la plena relajación.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró a las aguas termales como herramientas complementarias para la salud, el 16 de enero de 1986.

Termalismo: El termalismo es aquella parte del saber humano de fundamentos científicos encargado de la aplicación de aguas hidrotermales en el hombre, que tiene unas bases racionales terapéuticas de exclusivo uso de la medicina.

Hidrología médica: se ocupa de las características y aplicación terapéutica de las aguas minero-medicinales. Nació como disciplina

médica complementaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en 1989, como recurso a tener en cuenta, el tratamiento de diversas afecciones por medio de las aguas termales, por considerar que se trata de una de las actividades de salud más importantes para mejorar lo que se denomina calidad de vida.

Crenoterapia: Tratamientos aplicados por medio de aguas termales naturales.

Hidroterapia: Técnica de aplicación tópica de aguas termales con fines terapéuticos en forma de baños de inmersión; baños con hidromasaje y vapor; duchas o piletas colectivas.

Fangoterapia: Técnica de aplicación tópica con fines terapéuticos de productos resultantes de la mezcla natural o artificial de aguas minero-medicinales con componentes sólidos en este caso barro que se utiliza en forma de emplastos o baños.

Turismo de salud: es una alternativa al turismo convencional dirigida a todos los segmentos de la población, relacionado con el cambio de tendencias en las formas de vida, cuyo objetivo es la conservación o restablecimiento del estado de bienestar físico y de salud de los huéspedes. El turismo de salud es ofrecido en balnearios específicos e inespecíficos. Los inespecíficos se refieren a la relajación, estética y los tratamientos de belleza, mientras que los específicos, a tratamientos balneo-terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

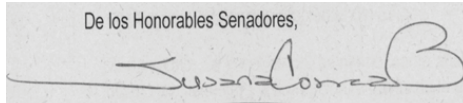
CONCLUSIÓN

Sea esta la oportunidad para aprobar una iniciativa de vital importancia como lo es fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y cuya aprobación se verá reflejada en la consolidación de un sector turístico con grandes oportunidades de crecimiento, en concordancia con lo anterior expuesto, se considera que existen suficientes motivos para aprobar el presente proyecto de ley.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2017 Senado, *por medio del cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales*. Con modificaciones.

De los Honorables Senadores,



De los Honorables Senadores,
SUSANA CORREA BORRERO
 Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2017 SENADO

por medio del cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso en turismo de bienestar.

Artículo 2°. Definiciones:

1. Aguas termales: Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5° C.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. Balneario: Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo de bienestar y a recreación, a través de la utilización de aguas termales.

Artículo 3°. Principios. Son principios rectores del Turismo de Bienestar de los balnearios termales y el uso de las Aguas Termales, los siguientes:

1. Desarrollo sostenible: El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.
2. Precaución: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.
3. Coordinación: Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. Promoción: El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.
5. Calidad sanitaria del servicio: Los servicios turísticos para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.
6. Competitividad: El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica; para este fin, deberá utilizar los estudios existentes, y promoverá acciones de colaboración y cooperación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades privadas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo precisará su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Servicio Geológico Colombiano, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización para actividades de promoción y desarrollo turístico.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, acceso e indicaciones y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. De la concesión administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de ~~cinco~~ **cuarenta (40) años** prorrogable ~~hasta treinta años~~ **por un tiempo igual**, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión, siguiendo unas condiciones de utilización, que en caso de no cumplirse facultarían al Estado para dar por terminada la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento, balneario requerirán autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

~~En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá, además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento.~~

Parágrafo 1°. Las concesiones para uso del agua y los permisos de vertimientos para el aprovechamiento del agua termal en servicios que se oferten en predios privados, serán otorgados y prorrogados a las empresas de turismo sostenible que demuestren el cumplimiento del manejo ambiental del acuífero.

Parágrafo 2°. Tendrán derecho de preferencia para la concesión administrativa los propietarios de predios donde estén ubicadas las aguas termales y aquellas que se encuentren en territorios indígenas.

Artículo 8°. De la terminación de la concesión.

Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.
2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.
6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

Artículo 9°. Del control periódico. La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promocionará el turismo en balnearios que utilizan aguas termales.

Artículo 11. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

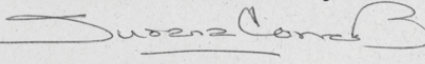
Artículo 12. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y a través de las Corporaciones autónomas regionales establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 13. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del Turismo de Bienestar y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 14. El Gobierno nacional incluirá en los próximos planes nacionales de desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congressistas,

A consideración de los Honorables Congressistas,

SUSANA CORREA BORRERO
 Senadora de la República de Colombia
 Centro Democrático

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE
 LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 75 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se promueve el uso
 de vehículos eléctricos en Colombia
 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 13 de diciembre de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA S.

Senador de la República

Presidente honorable Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República

al Proyecto de ley número 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Senadores el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del representante a la cámara Federico Hoyos, así mismo como coautores del proyecto los representantes Rodrigo Lara, Édward Rodríguez, Pierre García, Lina Barrera, Germán Blanco, Hernán Penagos, Víctor Correa, Angélica Lozano, Nicolás Echeverry, Germán Carlosama, Iván Darío Agudelo, Óscar Darío Pérez, Regina Zuluaga, los Senadores Iván Duque, Paloma Valencia, Susana Correa, Alfredo Ramos, Paola Holguín, José Obdulio Gaviria, Álvaro Uribe, Senén Niño, Mario Fernández Alcocer, Jorge Robledo, Antonio Navarro y German Hoyos.

Fue radicado en el Senado el 9 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 696 de 2017.

El día 27 de septiembre de 2017 por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, fui designada para rendir informe de ponencia en primer debate ante la misma. En la sesión de la Comisión Sexta del miércoles 13 de septiembre de 2017 fue discutido y aprobado, así mismo fui designada para rendir informe de ponencia en segundo debate.

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto promover el uso de vehículos eléctricos a través de incentivos y beneficios para propietarios, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de 12 artículos, entre ellos el de vigencia.

4. ASPECTOS GENERALES

Debido a sus efectos adversos para los ecosistemas naturales y sistemas socioeconómicos, la importancia de combatir y mitigar el cambio climático se ha convertido en un componente urgente en las agendas políticas y sociales de los países alrededor del mundo.

El cambio climático es un “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural

del clima observada durante períodos de tiempo comparables”¹. La utilización masiva de combustibles fósiles como fuente de energía causa la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero que absorben y remiten radiación infrarroja e incrementan la temperatura promedio a nivel global. Entre las principales actividades causantes de este efecto están: la producción de energía, el transporte, la industria, la deforestación, la agricultura y la ganadería.

El último esfuerzo notable de las Naciones Unidas por combatir el cambio climático se realizó en el 2015 en la COP21, Conferencia de las Partes realizada en París. En este encuentro y por primera vez, se establecieron objetivos de mitigación denominados como Contribuciones Determinadas y Previstas a Nivel Nacional (INDC) para los países en vía de desarrollo. Estas contribuciones son objetivos determinados por los mismos países para el período 2020-2030.

A pesar de que Colombia solo produce el 0,46% de emisiones globales con 224 millones de toneladas de CO₂ equivalente, el país se comprometió a reducir sus emisiones de CO₂ en un 20%². Además, se estableció un objetivo condicional de reducir las emisiones hasta en un 30% si se recibe apoyo económico a través de ayudas internacionales.

El sector transporte es el tercero en producción de emisiones en el país con una producción de 10 toneladas de CO₂ al año³. Sin embargo, los objetivos establecidos y priorizados por el país como INDC en el marco del Acuerdo de París no incluyen medidas para disminuir las emisiones desde el sector transporte. Es por esto que consideramos primordial incluir la promoción del uso de vehículos eléctricos, así como la renovación de la flota automotriz con vehículos cero emisiones para contribuir a la meta total de disminuir las emisiones en un 20%.

Colombia se caracteriza por ser un país altamente vulnerable al cambio climático debido a su ubicación geográfica, a las extensas costas, a las tres cordilleras y a las seis regiones naturales. Así, las pérdidas por el impacto de este fenómeno pueden ser equivalentes al 0,5% del PIB anual.

El estudio del Ideam “Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100 (2015), estableció que, si las emisiones de efecto invernadero aumentan, la temperatura anual de Colombia puede aumentarse para fin del siglo XXI en 2,14° C y asimismo identificó que los departamentos más afectados por el aumento de la temperatura son: Arauca, Vichada, Vaupés, y Norte de Santander.

¹ CMNUCC. (1992).

² IDEAM, PNUD, MADS, DNP y CANCELLERÍA. (2015). Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia.

³ Ministerio de Ambiente. (2016). *El Acuerdo de París: así actuará Colombia frente al cambio climático*.

De la misma manera, la calidad del aire es una de las principales problemáticas que aqueja las ciudades del país, específicamente a Bogotá y Medellín ya que ambas se encuentran en el listado de las diez ciudades más contaminadas de América Latina⁴. En el caso del Valle de Aburrá y debido a su geografía, condiciones climáticas, acelerado crecimiento urbano y gran parque automotor, los últimos dos años se ha presentado un fenómeno de contingencia ambiental en el mes de marzo. Es importante resaltar que el 79% de material particulado es causado por fuentes móviles de transporte, mientras que el 21% restante es causado por fuentes fijas como la industria⁵. El resultado de la contaminación atmosférica se traduce en un mayor número de enfermedades respiratorias, cardiovasculares e incluso aproximadamente el 9,2% del total de muertes naturales solo en el Valle de Aburrá, con costos asociados superiores a \$1.3 billones⁶.

Por consiguiente, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá se decretó a partir del 22 marzo de 2017, y después de cuatro días en alerta naranja, debido a los malos índices de calidad del aire (ICA), alerta roja en el área. Entre las razones por las que se dio esta situación, se encuentran: el aumento del parque automotor, que en la última década aumentó un 304%; la topografía de la zona; el cambio meteorológico entre la temporada seca y la húmeda y la falta de zonas verdes, debido al déficit de más 700.000 árboles.

Cabe resaltar que hace un año (El 16 de marzo de 2016), Medellín pasó por una emergencia similar a la anteriormente mencionada, donde el Área Metropolitana declaró la alerta roja ambiental que duró 40 días, y que registró un máximo de 135 microgramos de material particulado 2,5 por metro cúbico de aire. Al respecto los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS), recomiendan que para respirar un aire sano no se sobrepasen los 10 microgramos de material particulado 2,5 por metro cúbico de aire, de promedio anual, o los 25 microgramos en un lapso de 24 horas.

Por otra parte, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam) publicó en noviembre de 2016 los resultados de la investigación sobre la calidad del aire que respiraron los colombianos entre el 2011 y el 2015, según la cual Bogotá y Medellín son las ciudades con mayor contaminación atmosférica del país.

A su vez, un estudio llevado a cabo por el Área Metropolitana y la Universidad de Antioquia indica que los efectos indirectos causados por la contaminación se extienden a pérdidas económicas considerables debido a que causa

baja productividad, incremento en el número de consultas médicas por enfermedades respiratorias y cardiovasculares, hospitalización y ausentismo laboral por restricción de actividades⁷ (Contaminación Atmosférica, p. 273, 2007). Y que, la contaminación es causante de una emergencia de salud pública a nivel mundial, ya que 3 millones de muertes al año alrededor del mundo están relacionadas con la exposición a la contaminación de aire de exteriores y 6,5 millones (11,6% de las muertes mundiales) están relacionadas con contaminación del aire tanto de interiores como de exteriores⁸.

Así mismo, según las autoridades ambientales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el 79% de la contaminación proviene de fuentes móviles, como los vehículos que funcionan con diésel y gasolina, y el 21% restante de fuentes fijas, como la industria.

Debido a que el vehículo particular es uno de los principales medios de transporte en el país y a que estos mismos contribuyen a la contaminación atmosférica en las ciudades, promover el uso de vehículos eléctricos es supremamente importante ya que provee soluciones en términos ambientales y de movilidad sostenible.

Situación Actual en Colombia

Actualmente en Colombia a febrero de 2017 se encuentran registrados 400 vehículos eléctricos y 370 híbridos en un parque de 5 millones de vehículos según cifras del presidente de la Asociación Colombiana de Vehículos Automotores (Andemos), Oliverio Enrique García. Estas cifras muestran una pobre penetración, teniendo en cuenta que representan únicamente el 0,0015% del total de vehículos en Colombia. Por otra parte, el Proure (Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales), estima que 20.000 vehículos eléctricos ingresarán al parque automotor en los próximos 5 años.

El alto costo de los vehículos eléctricos y la falta de infraestructura adecuada en el país son los principales motivos de la baja demanda que existe actualmente; lo que hace fundamental la formulación e implementación de una política pública integral, como es el caso del presente proyecto de ley, que brinde soluciones a los principales problemas que tienen este tipo de vehículos en el país y que pretende llenar los vacíos que actualmente presenta la legislación colombiana en esta materia.

Seguridad energética:

–Eficiencia energética:

En términos de capacidad energética, Colombia está preparada para atender la demanda de energía

⁴ OMS. (2015).

⁵ AMVA y UPB. (2015). *Inventario de emisiones atmosféricas del Valle de Aburrá*.

⁶ AMVA y Clean Air Institute. (2011). *Estrategias ambientales integradas*.

⁷ UDEA y AMVA. (2007). *Contaminación atmosférica y efectos sobre la salud de la población*.

⁸ OMS. (2016). *La OMS publica estimaciones nacionales sobre la exposición a la contaminación del aire y sus repercusiones para la salud*.

en el mediano y largo plazo que se origine de una posible masificación de la tecnología en la totalidad de la cadena productiva. Esto abarca el proceso de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía.

Adicionalmente, el incremento en el número de vehículos eléctricos que a su vez aumenta la demanda de energía eléctrica causaría mayor eficiencia en el uso de los activos eléctricos y repercutirá en menores tarifas para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica en todos los segmentos y sectores.

–Dependencia energética del petróleo:

Según estudio revelado por la Contraloría General de la República a partir de 2021 la producción de petróleo no sería suficiente para abastecer las refinerías, debido a la pérdida de autosuficiencia petrolera que se presentará a partir del año 2019 para Ecopetrol, 2020 para la Nación (Ecopetrol + Regalías), 2021 para el país (Ecopetrol + Regalías + Contratos Asociación + Contratos Concesión) y 2023 para combustibles (capacidad instalada para refinación)⁹. Según el estudio “*en términos de ingresos para el país lo que realmente preocupa es que no hay fuentes sustitutivas de los ingresos provenientes de la renta petrolera (...)*”.

Por lo anterior, incentivar el reemplazo de energías fósiles por energías renovables y sostenibles es una ventaja competitiva para el desarrollo económico y es necesario para garantizar la seguridad energética del país. Adicionalmente, el pronóstico de la Contraloría abre la discusión sobre la necesidad de buscar alternativas que sustituyan los combustibles fósiles como principal fuente de energía en el sector transporte.

Política Comparada

Con el objetivo de reducir las emisiones causadas por vehículos y fuentes móviles, varios países han decidido prohibir la venta de vehículos a combustión en los siguientes años.

País	Año
Holanda	2025
Noruega	2025
Alemania	2030
India	2030
Francia	2040
Reino Unido	2040

Esta medida es de gran importancia y se hace con el fin de reducir la cantidad de emisiones del sector transporte, así como la contaminación del aire en los centros urbanos. Adicionalmente, medidas progresivas se han implementado alrededor del mundo para promover los vehículos eléctricos y son: eliminación de aranceles de importación, créditos blandos para compra de vehículos eléctricos, descuento en el costo del kilovatio de

energía, alto beneficio de condonación en el pago de impuestos y eliminación de restricciones de movimiento en horas de tráfico.

5. MARCO NORMATIVO

• Disposiciones constitucionales:

◦ **Artículo 79.** La Constitución Política, en su artículo 79, consagra que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. En consecuencia, es imperativo que el Estado adopte medidas y estrategias tendientes a reducir la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero.

• Disposiciones legales:

◦ Ley 23 de 1973:

La Ley 23 de 1973 pretende “prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional”. La misma indica que al ser el medio ambiente un “patrimonio común”, su “mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública” que requieren de la participación del Estado y los particulares; define además que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales. Adicionalmente, se indica que el aire, entre otros, se considera un bien contaminable. Se define en esta norma contaminación como la alteración del medio ambiente en cantidades “capaces de interferir con el bienestar y salud de las personas...”. Además, la misma le otorga al Gobierno nacional, la posibilidad de “crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente”.

◦ Ley 99 de 1993:

En el objeto de la Ley 99 de 1993, se establece que: “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”.

◦ Ley 164 de 1994:

La Ley 164 de 1994, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, estipula que: “tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa”. Establece además como compromiso de las partes el promover y apoyar prácticas y procesos que: “controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto

⁹ Contraloría. (2017). *Autosuficiencia petrolera en Colombia*.

invernadero... en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte...”

◦ **Ley 1844 de 2017:**

La Ley 1844 de 2017, incorpora al ordenamiento jurídico colombiano el “Acuerdo de París”. En el mismo, el Estado colombiano se compromete a reducir en un 20% las emisiones de gases efecto invernadero antes del 2030.

◦ **Ley 1819 de 2016:**

En la pasada Reforma Tributaria, Ley 1819 de 2016, los inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables; vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor; vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los vehículos de tipo familiar y los de carreras; y los vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías se consideran bienes gravados con una tarifa del IVA diferenciada del 5 por ciento.

◦ **Decreto-ley 2811 de 1974:**

El Decreto-ley 2811 de 1974, “*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” establece entre otras que: “*toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano*” y se consideran factores que deterioran el ambiente la contaminación del aire, entre otros. Además, estipula que le corresponde al Gobierno nacional “*...mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran en el desarrollo normal de la vida humana...*” La ley va incluso más allá al considerar prohibir, restringir o condicionar “*la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados*”. Finalmente, se estipula que se dictarán disposiciones sobre “*La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;*

La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores” así como “*el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles*” entre otros.

• **Jurisprudencia de la Corte Constitucional:**

◦ **Sentencia C-860/01:**

En la sentencia C-860, revisión constitucional del “*Protocolo de Kyoto de la Convención*

Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático”, más allá del análisis material de las disposiciones específicas del Protocolo de Kioto, la Corte Constitucional establece que “*es necesario desarrollar programas orientados a disminuir la rapidez del proceso de cambio climático*” y que es “*indispensable compartir tecnología necesaria, y cooperar para lograr reducir las emisiones de gases generadores de efecto invernadero*”. Adicionalmente, el tribunal constitucional expresa que: “*la preservación de un medio ambiente sano es la condición esencial para el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, dado que la vida humana se desenvuelve en forma íntegra dentro de la biosfera*”.

◦ **Sentencia C-449/15:**

La Corte establece en la Sentencia C-449/15 que: “*la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho*”. Además, reconoce que: “*Es indudable que la contaminación ambiental ha provocado daños severos en el ecosistema, la naturaleza y sus componentes, y acarreado consecuencias nocivas para la vida humana*”. Recuerda el tribunal además que en la doctrina del derecho existe un principio de racionalidad del medio ambiente, consistente en posibilitar “*descargas a la naturaleza, no en forma desmedida ni abusiva, sino de manera racional...*”. Dado que la naturaleza “*consigue reciclar las emisiones o desechos y reincorporarlos a su ciclo, siempre que se le garantice que esas descargas se inscriben dentro de unos límites...que con el tiempo suficiente y sin saturarla neutralizará los efectos dañinos*”; siendo clave aquí la medida en las emisiones y desechos que la Corte resalta de dicha doctrina. La sentencia también recuerda que “*la mayoría de actividades cotidianas humanas interfieren con el entorno natural*” incluyendo las emisiones de CO2 que producen los vehículos.

◦ **Sentencia T-080/15:**

En esta providencia de revisión de tutela, la Corte señala que el principal objetivo de la Política Pública Ambiental es prevenir “*todo tipo de degradación del entorno natural*”. Sin embargo, no desconoce que “*por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria*” y en consecuencia, siendo necesario responder a las mismas, “*producido un daño... (la) recuperación debe vincularse con una “finalidad preventiva buscando reorientar la conducta”*”.

• **Decretos**

◦ **Decreto 1116 de 2017:**

Busca modificar parcialmente el arancel de aduanas al establecer contingentes para la importación de vehículos eléctricos, híbridos y sistemas de carga. Se establecen cupos para la importación con gravamen arancelario del 0% al año y hasta 2027.

Artículo	Años	Cantidad
Vehículos totalmente eléctricos (0% arancel)	2017-2019	1.500
	2020-2022	2.300
	2023-2027	3.000
Vehículos híbridos (5% arancel)	2017-2019	1.500
	2020-2022	2.300
	2023-2027	3.000

Políticas Públicas:

° Documento Conpes 3700 de 2011:

Además el documento Conpes 3700 de 2011
Estrategia Institucional para la Articulación

de Políticas y Acciones en Materia de Cambio Climático en Colombia; adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia; el Decreto 298 de 2016 por el cual se establece la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones, entre otros, que resaltan la importancia del cuidado del medio ambiente y muchos de estos incluyen medidas como la movilidad eléctrica.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de Modificaciones

Texto aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo debate	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso de vehículos eléctricos a través de incentivos y beneficios para propietarios, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos</u>, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones <u>contaminantes y</u> de gases de efecto invernadero.</p>	<p>Con la modificación se propone una redacción más amplia, que busque enfrentar el problema de manera general y con una visión de política pública integral.</p> <p>Se corrige igualmente la frase “emisiones de gases de efecto invernadero” “por emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero” ya que es más acertada en términos técnicos.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Vehículo eléctrico: Un vehículo que es propulsado completamente por uno o más motores eléctricos cuya fuente de energía es energía eléctrica almacenada en baterías recargables.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Vehículo eléctrico: <u>Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.</u></p> <p>(...)</p>	<p>En el marco jurídico existe actualmente la definición de vehículo eléctrico contemplada en la Resolución 1111 de 2013 del Ministerio de Ambiente, que es la que se propone tener en cuenta para el proyecto.</p>
<p>Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.</p> <p>Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el año 2040, el Gobierno Nacional, vía decreto, establecerá un descuento mínimo del cincuenta por ciento (50%) en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. Lo anterior, dado que por su naturaleza no requiere el sometimiento a la revisión de emisión de gases contaminantes.</p>	<p>Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y SOAT. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. <u>La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones contaminantes.</u></p> <p><u>En el mismo término, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia</u></p>	<p>Se elimina la limitación de tiempo del descuento hasta el 2040, ya que lo que se pretende con el artículo es adecuar el precio al menor valor que implican estas revisiones en vehículos eléctricos, debido a que no generan emisiones y que por sus equipamientos tecnológicos algunas pruebas que se hacen en una revisión normal no son aplicables para estos vehículos.</p> <p>Así mismo, serán los Ministerios de Transporte y de Ambiente, quienes definirán el valor de esta tarifa, de acuerdo a estudios técnicos.</p> <p>Por último, bajo la misma justificación, es necesario adecuar la norma sobre el cobro del valor del SOAT: en la actual-</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo debate	Justificación
	<p><u>Financiera de Colombia, reglamentará la expedición de las pólizas de seguro obligatorio (SOAT), para los vehículos eléctricos en el territorio nacional, el cual, atendiendo a su equipamiento tecnológico, tendrá una tarifa diferencial menor.</u></p>	<p>lidad, la facultad de determinar el precio del SOAT está en cabeza de la Superintendencia Financiera (art. 193 del Decreto 663 de 1993). Conforme a la Circular 032 de 2009, a los vehículos eléctricos se le cobra el valor correspondiente al menor cilindraje dentro de la correspondiente categoría de automotor; para el caso de las bicicletas eléctricas, se les cobra la tarifa correspondiente a las motos de menor cilindraje. De allí que sea necesario que se adecúen las disposiciones en la materia al hecho que, técnicamente, a los vehículos eléctricos no se les puede asignar un cilindraje.</p>
<p>Artículo 5°. Descuento sobre el registro vehicular. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el año 2050, el costo del registro inicial para vehículos eléctricos según la definición de la Ley 769 de 2002, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor habitual que se le cobre a los vehículos de combustión.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Incentivos al uso de vehículos eléctricos otorgados por parte de las entidades territoriales.</u> Las entidades territoriales, promoverán la adopción de esquemas de incentivos desde la oferta para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro vehicular y tasas diferenciadas de parqueaderos.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito), corresponde a los Concejos municipales regular las tarifas por derechos de tránsito. De acuerdo con lo anterior, con la redacción propuesta se diferencian las responsabilidades que se planteaban al Gobierno Nacional, y en todo caso, se propone una redacción general, que permite en últimas, en el marco de la autonomía territorial, impulsar o promover las políticas más adecuadas según cada región.</p>
<p>Artículo 6°. <u>Tasas diferenciadas de estacionamiento.</u> Los vehículos eléctricos tendrán una tasa preferencial y diferenciada en el cobro por el uso de parquímetros en todo el territorio nacional. En ningún caso, la tasa podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa habitual que se le cobre a los vehículos de combustión.</p> <p>Parágrafo: Las autoridades territoriales deberán eximir a los vehículos eléctricos del pago de contribuciones u otros tributos para vehículos, dirigidos a reducir la contaminación.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se incorpora en el artículo anterior y se toma la misma justificación.</p>
<p>Artículo 7°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga (Pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros.). Excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>Artículo 6°. <u>Restricción a la circulación vehicular.</u> Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga (Pico y placa; día sin carro; restricciones por materia ambiental; entre otros). Excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 8°. <u>Parqueaderos preferenciales.</u> Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.</p> <p>El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.</p>	<p>Artículo 7°. <u>Parqueaderos preferenciales.</u> Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.</p> <p>El Gobierno nacional, <u>a través del Ministerio de Transporte</u>, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.</p>	<p>Se delega directamente la responsabilidad de reglamentar el tema al Ministerio de Transporte, con el fin de hacer más eficiente el trámite y la ejecución de la norma.</p> <p>Así mismo, se establece de manera aclaratoria, que no se podrá afectar contra las plazas destinadas a las personas de movilidad reducida ni a los cicloparqueaderos.</p>

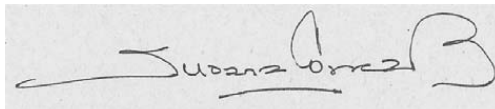
Texto aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo debate	Justificación
	<p><u>En ningún caso, el inciso anterior podrá atender contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.</u></p>	
<p>Artículo 9º: Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos. A partir del 1º de enero del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en su conjunto, así como los Departamentos de categoría especial y primera, y los municipios de categoría especial y primera, definidos por la Ley 1551 de 2012, deberán cumplir con una cuota mínima del diez (10) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso.</p> <p>Parágrafo 1º: La anterior disposición solo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2º: La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>Artículo 8º. <u>Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.</u> A partir del 1º de enero del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del diez (10) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; <u>teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.</u></p> <p>Parágrafo 1º. La anterior disposición solo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2º. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>Se adiciona una disposición que pretende que, al momento de poner en marcha la obligación contenida en el artículo, se tenga en cuenta las necesidades técnicas de las entidades.</p>
<p>Artículo 10: Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales.</p> <p>Parágrafo 1º. En el mismo periodo de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.</p> <p>Parágrafo 2º. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno Nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía de cada municipio.</p>	<p>Artículo 9º. <u>Estaciones de carga rápida públicas.</u> Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. <u>Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</u></p> <p>Parágrafo 1º. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.</p> <p>Parágrafo 2º. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno Nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía de cada municipio.</p>	<p>Se establece que la construcción de la infraestructura se pueda realizar mediante asociaciones público privadas, esto con el fin de lograr una mejor ejecución del mismo.</p>
<p>Artículo 11: Disposiciones urbanísticas. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios deberán garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos en por lo menos el veinticinco (25)</p>	<p>Artículo 10. <u>Disposiciones urbanísticas.</u> Las autoridades de planeación de los distritos y municipios deberán garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos en por lo menos el veinticinco (25)</p>	<p>Igual.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo debate	Justificación
<p>por ciento de los sitios de parqueo de uso privado.</p> <p>Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.</p> <p>De la identificación dependerá el acceso de los vehículos eléctricos a los beneficios consagrados en la presente ley, en especial los estipulados por los artículos 6°, 7° y 8° de la misma.</p>	<p>por ciento de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.</p> <p>De la identificación dependerá el acceso de los vehículos eléctricos a los beneficios consagrados en la presente ley, en especial los estipulados por los artículos 6°, 7° y 8° de la misma.</p>	
<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Igual.

PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 75 de 2017 Senado**, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones, con modificaciones.

De los honorables Senadores,



SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Movilidad Sostenible. Según el World Business Council for Sustainable Development, la movilidad sostenible es aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud.

Vehículo eléctrico: Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

Estación de carga rápida: Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

Estación de carga lenta: Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

Zona de Parquímetro: Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

Artículo 3°. Impuesto sobre vehículos automotores. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y **SOAT.** Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa

de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones contaminantes.

En el mismo término, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará la expedición de las pólizas de seguro obligatorio (SOAT), para los vehículos eléctricos en el territorio nacional, el cual, atendiendo a su equipamiento tecnológico, tendrá una tarifa diferencial menor.

Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, promoverán la adopción de esquemas de incentivos desde la oferta para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro vehicular y tasas diferenciadas de parqueaderos.

Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga (Pico y placa; día sin carro; restricciones por materia ambiental; entre otros). Excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

Artículo 7°. Parqueaderos preferenciales. Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.

Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos. A partir del 1° de enero del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del diez (10) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.

Parágrafo 1°. La anterior disposición solo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha tengan una oferta comercial en Colombia.

Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 9°. Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Parágrafo 1°. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

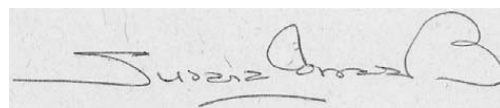
Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno Nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.

Parágrafo 3°. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía de cada municipio

Artículo 10. Disposiciones urbanísticas. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios deberán garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos en por lo menos el veinticinco (25) por ciento de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.

De la identificación dependerá el acceso de los vehículos eléctricos a los beneficios consagrados en la presente ley, en especial los estipulados por los artículos 6°, 7° y 8° de la misma.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN
REALIZADA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE
2017, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75
DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se promueve el uso de
vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el uso de vehículos eléctricos a través de incentivos y beneficios para propietarios, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Movilidad Sostenible: Según el World Business Council for Sustainable Development, la movilidad sostenible es aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud.

Vehículo eléctrico: Un vehículo que es propulsado completamente por uno o más motores eléctricos cuya fuente de energía es energía eléctrica almacenada en baterías recargables.

Estación de carga rápida: Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

Estación de carga lenta: Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

Zona de Parquímetro: Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

Artículo 3°. Impuesto sobre vehículos automotores. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún

caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el año 2040, el Gobierno nacional, vía decreto, establecerá un descuento mínimo del cincuenta por ciento (50%) en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. Lo anterior, dado que por su naturaleza no requiere el sometimiento a la revisión de emisión de gases contaminantes.

Artículo 5°. *Descuento sobre el registro vehicular.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el año 2050, el costo del registro inicial para vehículos eléctricos según la definición de la Ley 769 de 2002, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor habitual que se le cobre a los vehículos de combustión.

Artículo 6°. *Tasas diferenciadas de estacionamiento.* Los vehículos eléctricos tendrán una tasa preferencial y diferenciada en el cobro por el uso de parquímetros en todo el territorio nacional. En ningún caso, la tasa podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa habitual que se le cobre a los vehículos de combustión.

Parágrafo. Las autoridades territoriales deberán eximir a los vehículos eléctricos del pago de contribuciones u otros tributos para vehículos, dirigidos a reducir la contaminación.

Artículo 7°. *Restricción a la circulación vehicular.* Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga (Pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros.). Excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

Artículo 8°. *Parqueaderos preferenciales.* Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

Artículo 9º. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos. A partir del 1º de enero del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, en su conjunto, así como los departamentos de categoría especial y primera, y los municipios de categoría especial y primera, definidos por la Ley 1551 de 2012, deberán cumplir con una cuota mínima del diez (10) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso.

Parágrafo 1º. La anterior disposición solo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha tengan una oferta comercial en Colombia.

Parágrafo 2º. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 10. Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales.

Parágrafo 1º. En el mismo periodo de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

Parágrafo 2º. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno Nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.

Parágrafo 3º. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía de cada municipio.

Artículo 11. Disposiciones urbanísticas. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios deberán garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos en por lo menos el veinticinco (25) por ciento de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.

De la identificación dependerá el acceso de los vehículos eléctricos a los beneficios consagrados en la presente ley, en especial los estipulados por los artículos 6º, 7º y 8º de la misma.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO

por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado

Respetado Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia para segundo debate, al proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley es de mi autoría. Fue radicado en Secretaría General del Senado de la República, el 29 de agosto de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 754 de 2017.

En razón de su materia, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y por disposición de la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa, fui designada como ponente en primer debate.

La ponencia para primer debate fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 886 de 2017, y fue aprobado, posteriormente, en primer debate en sesión del 21 de noviembre del año en curso.

En este orden de ideas, gracias a la designación de la mesa directiva, me dispongo a rendir informe de ponencia positiva en los términos que demanda la ley.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es autorizar a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de

doctorado relacionados con sus campos de acción investigativa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cuatro (6) artículos.

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.

Artículo 2°. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.
4. Organización de las actividades académicas.

Artículo 3°. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos:

1. Investigación. a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa; b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado; c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50)

títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito; d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación; e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.

2. Medios Educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.
3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libro, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa

o como investigadores registrados en Ciencias.

4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa.
5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

El proyecto de ley busca ampliar la oferta de programas de doctorado en áreas que excluyan a las ciencias médicas, dado el bajo número en el país de graduados con título de doctor en comparación con otros de América Latina con menor población que Colombia que en la mayoría de los casos, duplican o triplican el número de doctores por cada millón de habitantes.

Con esta iniciativa, se busca que los centros de investigación, institutos y academias del país, previo cumplimiento de muy exigentes requisitos de calidad, sean autorizados para ofrecer programas doctorales con título propio, mediante la autorización legal para tramitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado necesario para ofrecer este tipo de programas de educación superior. Para ello, deberán cumplir las condiciones de calidad propias del registro calificado para los programas de educación superior en Colombia y otras que le

son propias a las condiciones de alta calidad de los mismos.

Si bien la Ley 30 de 1992 en su artículo 125 establece que “Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer previo convenio con universidades y conjuntamente con estas, programas de formación avanzada”, con la presente iniciativa se busca que estas instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, previo cumplimiento de exigentes requisitos de calidad sean autorizados para ofrecer programas doctorales con título propio, mediante la autorización legal para tramitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado necesario; con ello se avanzará además, en el relacionamiento de la formación doctoral con el sector productivo y social propio de los ambientes en los que se desempeñan estas instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación.

El **Proyecto de ley número 108 de 2017** consta de seis artículos, el primero de los cuales señala como objeto que “Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años”.

En el artículo segundo se establecen los requisitos para la presentación de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación Nacional, que deberán ser: 1. Denominación del programa; 2. Justificación del programa; 3. Contenidos curriculares, y 4. Organización de las actividades académicas.

El artículo tercero establece los que consideramos muy estrictos requisitos adicionales a los establecidos en el artículo segundo que deben cumplir los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, en investigación, medios educativos, docentes, infraestructura y medios educativos, estudiantes y estructura académica, que comparados a los que se exigen a las universidades del país, son mucho más rigurosos y propenden por asegurar la calidad de los programas que se propongan.

El artículo cuarto establece que para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado vigentes y en uso por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo quinto hace exclusión expresa de los programas en ciencias médicas o de la salud.

El artículo sexto indica que rige a partir de su publicación.

– **Alcances del proyecto**

Es por todos conocido que Colombia está rezagada en el número de graduados con título doctoral respecto de países de la región (“según Colciencias, en Colombia se gradúan poco menos de seis doctores al año por cada millón de habitantes, mientras que en Chile 23, en México 24, en Brasil 63, o en Argentina 23; hasta el 2014 en la historia de Colombia sólo se habían graduado 356 doctores en todas las áreas, aunque a la fecha, hay muchos más doctores en el país”); esta situación ha sido señalada por la OCDE como punto crítico en el ingreso de Colombia a esa organización.

Es claro que no existe una política de gobierno ni de Estado que demuestre generar en las universidades del país las condiciones e incentivos necesarios para que estas se preocupen por crear nuevos programas de doctorado para lograr incrementar el número de doctores con los que cuenta el país, situación fundamental en los indicadores de investigación, productos resultado de investigación y patentes que se generan en Colombia cada año, así como en la calidad de los docentes vinculados a las universidades, que en porcentajes demasiado bajos cuentan con título doctoral, situación que se refleja en la calidad de la enseñanza que reciben los estudiantes universitarios, que no se forman con competencias en investigación necesarias para el ejercicio profesional de todas las áreas del conocimiento, situación que a su vez merma las condiciones y capacidades éticas en los alumnos que se forman en los centros de enseñanza, como podemos observar hoy en día con todos los casos de corrupción que se están conociendo a diario.

Además de lo anterior, en la mayoría de los casos, tampoco se han logrado crear programas doctorales que busquen la inclusión de personas con las capacidades, pero sin los recursos económicos para acceder a los pocos y muy costosos programas que se ofrecen en universidades, que valen varias veces lo que cuesta realizarlos en universidades públicas extranjeras mejor posicionadas en los *ranking* internacionales, con mayor tradición y siglos de existencia. Esta situación de exclusión respecto del acceso a la educación avanzada, también ha sido señalada por la OCDE.

Es de nuestro parecer que autorizar a los centros, institutos y academias dedicados a la investigación para generar conocimiento y contribuir al desarrollo del país, es una opción que se tiene que considerar como mecanismo para ampliar la oferta de programas doctorales de calidad y que amplíe el margen de estudios doctorales.

– **Subcomisión para el estudio del proyecto**

En el curso de su primer debate, la Comisión Sexta del Senado, decidió nombrar para su estudio y análisis una subcomisión conformada por 5 Senadores, la cual se ha comprometido con la elaboración de un informe que concilie las inquietudes generadas alrededor del texto del proyecto. Una vez concertado dicho informe a partir de los compromisos adquiridos por los Senadores integrantes, se pondrá a consideración un informe con las modificaciones a las que haya lugar ante la plenaria del Senado de la República, que reúna todos los puntos de vista y genere una solución concreta ante la problemática abordada por el proyecto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

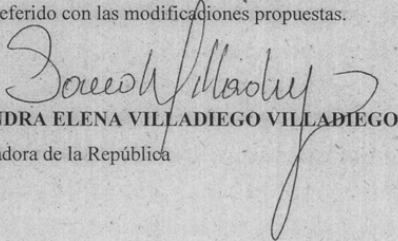
Proyecto original	Modificaciones
PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO
por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.	<i>por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de	Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años, previa modificación de su objeto social. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes

Proyecto original	Modificaciones
inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.	y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.
Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.	Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES, en general, y, en particular, al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado. Estarán sujetos igualmente a los principios y objetivos, consagrados en los capítulos primero y segundo de la Ley 30 de 1992. También les será aplicable lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 30, en particular que los programas de maestría, doctorado y posdoctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad, y que los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado, tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

VII. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de ponencia positiva al **Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado**, por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones y, en consecuencia, solicito amablemente a la Plenaria del Senado de la República **aprobar** el proyecto de ley referido con las modificaciones propuestas.

ley referido con las modificaciones propuestas.


SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
Senadora de la República

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES, en general, y, en particular, al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado. Estarán sujetos igualmente a los principios y objetivos, consagrados en los capítulos primero y segundo de la Ley 30 de 1992.

También les será aplicable lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 30, en particular que los programas de maestría, doctorado y posdoctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad, y que los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado, tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

Artículo 2°. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos,

contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.
4. Organización de las actividades académicas.

Artículo 3°. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos:

1. Investigación. a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa; b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado; c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito; d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación; e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.
2. Medios Educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de

bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.

3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libro, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados en Colciencias.
4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa.
5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el

procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO

por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.

Artículo 2°. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.

4. Organización de las actividades académicas.

Artículo 3°. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos:

1. Investigación. a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa; b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado; c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito; d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación; e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.
2. Medios educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.
3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con

título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libro, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados en Ciencias.

4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet princi-

pal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa.

5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación”.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

PRE-CS-0208-2018

Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2018

Para: Comisión Séptima del Senado, honorable Representante Jesús María España Vergara, Secretario

De: Presidencia Senado de la República

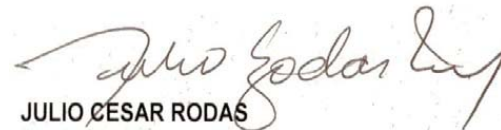
Asunto: Remisión comentarios al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado

Rad. Externo: 01181 - Rad. Presidencia: 0130

Atendiendo instrucciones del señor Presidente del Senado, Senador Efraín José Cepeda Sarabia, me dirijo a ustedes con el fin de remitir respetuosamente, copia de los comentarios realizados por la **Alcaldía de Medellín, al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones relacionadas**

con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. Para que sea socializado entre los integrantes de su comisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR RODAS
Asesor Jurídico
Presidencia Senado de la República

Medellín, 22 de enero de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 – Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la

dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Cordial saludo, doctor Cepeda:

El Municipio de Medellín ha tenido conocimiento del Proyecto de ley del asunto. Actuando “dentro de un marco jurídico, democrático y participativo” como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución Política, les remitimos algunas observaciones técnicas y jurídicas respecto del proyecto de referencia, con el ánimo de enriquecer el análisis sobre los proyectos discutidos en el Congreso de la República y que son de interés general, tanto para los ciudadanos como para las entidades territoriales.

Las observaciones que presentamos fueron realizadas por la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Medellín, las cuales se exponen de manera sistemática en un cuadro donde encontrarán los artículos del proyecto que presentan alguna observación, seguido de las sugerencias que realiza la Dependencia que tienen conocimiento del tema, en virtud de las funciones establecidas en el Decreto con fuerza de Acuerdo número 883 de 2015, “por el cual se adecúa la Estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas”.

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
Artículo 21. Deducibilidad de los pagos realizados en el marco de actividades agrícolas.	Rompe con la unidad de materia y no cumple el requisito de iniciativa privativa del Gobierno, establecido en el numeral 14 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.	Eliminar el artículo del proyecto de acuerdo y gestionar con el Gobierno nacional que presente la propuesta al Congreso.

El proyecto de ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o, en general, cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, de tal suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social.

El proyecto fue radicado en agosto 29 de 2017 por Hernán Penagos Giraldo y otros Representantes, pertenecientes a la bancada del Partido Social de la Unidad Nacional. Recoge la propuesta de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS)¹, entidad que ha realizado

varios eventos en la ciudad de Medellín, en los que ha participado la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Medellín.

Una vez revisado el **Proyecto de ley número 123 de 2017-Cámara**, “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo”, me permito señalar que al respecto tenemos las observaciones que pasamos a detallar.

El proyecto contempla en sus artículos 9º y 10 lo siguiente:

Artículo 9º. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las Autoridades Departamentales y Municipales. Las Autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los Beneficiarios del Programa BEPS, cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez del habitante rural.

Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social a través de las asociaciones. Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover la asociatividad dentro de los habitantes del sector rural para fomentar el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, y con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. Las diferentes Agencias, el Sena, las Cajas de Compensación Familiar se vincularán a estos programas.

El proyecto de ley sigue en la misma línea de la agenda legislativa instaurada a partir de la Constitución de 1991, se delegan responsabilidades y funciones a las entidades territoriales, sin que se le asignen o transfieran recursos.

Posteriormente, el Proyecto de ley número 123 de 2017, en el artículo 20 prescribe:

Artículo 20. Servicio Público de Empleo para el Sector Rural. Créase como una plataforma específica pero integrada al Servicio Público de

¹ OISS. Aportes para la Construcción de la protección social rural en Colombia (2016, Bogotá) Memorias del Seminario Iberoamericano sobre Protección Social para la Paz con Énfasis en Población Rural. 2016, entre otros.

Empleo, denominada Servicio Público de Empleo o actividad productiva remunerada para el Sector Rural, a cargo de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, conforme con las reglas generales y las reglamentarias que para el efecto se dicten.

No vemos dificultad en la implementación de la plataforma, puesto que a través de la agencia pública de empleo, autorizada por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo mediante Resolución número 946 del 2 de septiembre de 2016, el Municipio de Medellín accede a la misma. Igualmente tampoco vemos dificultades en la difusión desde los puntos de intermediación laboral que cubren los corregimientos de Medellín.

En materia laboral y de seguridad social, el proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad, y está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria según numeral 2 del artículo 150 en concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política.

Sin embargo, en el artículo 21 incorpora la siguiente disposición:

Artículo 21. Deducibilidad de los pagos realizados en el marco de actividades agrícolas. Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, **serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.**

Esta norma es de exclusiva iniciativa del Gobierno nacional, según lo prescrito en el numeral 14 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, que dispone :

Artículo 142. Iniciativa privativa del gobierno. Solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

...

14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Adicionalmente, el artículo 21 del proyecto de ley corresponde a otra materia, según el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política.

La falta de unidad de materia contraría la norma superior en su artículo 158 que establece:

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Así que en materia laboral y de seguridad social el proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria, según numeral 2 del artículo 150 en concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política.

Sin embargo, el artículo 21 del Proyecto de ley número 123 de 2017, es de exclusiva iniciativa del Gobierno nacional, según lo prescrito en el artículo 142 numeral 14 de la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” y corresponde a otra materia según el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política. La falta de unidad de materia contraría la norma superior en su artículo 158.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan para poder realizar nuestros aportes al proyecto de ley y a la construcción participativa de las normas del orden nacional.

Cordialmente,


VERÓNICA DE VIVERO ACEVEDO
Secretaria General

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones:

Concepto: Alcaldía de Medellín

Refrendado por: doctora Verónica de Vivero Acevedo - Secretaria General

Al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara

Título del proyecto: por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Número de folios: Cinco (5) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes (6) de febrero de 2018

Hora: 16:18 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 37 - Jueves, 8 de febrero de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990 y se procede a incrementar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 1 y artículo 218 inciso 2° de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 37 de 2017 Senado, por medio del cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales. 7

Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones. 18

Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado, por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones. 29

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Alcaldía de Medellín, al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo..... 36

